



ORDENANZA FISCAL Nº 17. REGULADORA DE LA TASA POR EL MANTENIMIENTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO, PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS QUE SE REALIZAN DESDE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

I. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 15 al 19, 20.4.k), 23.2. c) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad desarrollada por las secciones, negociados, grupos y en general de cualquier organización operativa, administrativa o técnica del Ayuntamiento de Málaga cuya finalidad sea la prestación de los servicios de emergencias, extinción de incendios, rescates, asistencia preventiva sanitaria o prevención en el ámbito de la protección civil.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

A) El objeto de esta Tasa está constituido, cuando se presten, por los siguientes servicios y/o actividades administrativas:

1. El servicio de extinción de incendios, cuando se preste:

- Fuera del término municipal de Málaga.
- Dentro del término municipal de Málaga, si la intervención se produjera en casas abandonadas, solares o rastrojos.

2. El servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado, con las mismas precisiones en cuanto al término municipal que las indicadas en el número anterior, en su caso.

3. El servicio de inspección e intervención en hundimientos y fincas en mal estado.

4. Los servicios de salvamento y otros análogos, entre los que se citan, a título indicativo:

- Apertura de puertas o cualquier tipo de huecos en fincas o pisos.
- Actuaciones para desagües de inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público.



5. Los servicios preventivos y otros análogos prestados fuera del término municipal, entre los que se citan, a título indicativo:

- Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, etc.)
- Retenes preventivos de fuegos artificiales

6. Revisión, supervisión y aprobación de los planes de emergencia o autoprotección, así como las actividades relativas a la implantación material efectiva y al mantenimiento de la eficacia de los mismos, a que se refiere el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección, dentro de sus funciones de control e inspección.

7. Prácticas de formación y uso de instalaciones, siempre que se deriven de actividades lucrativas, entre los que se citan, a título indicativo:

- Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas.
- Prácticas de Mercancías Peligrosas de autoescuelas.

8. Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones y cometidos atribuidas y/o atribuibles a los órganos encargados de la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 1º y contempladas en las correspondientes tarifas.

9. El mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Ayuntamiento de Málaga, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo. Se entienden por servicios de emergencia, a estos efectos los siguientes:

- Los de prevención y extinción de incendios,
- Los de prevención de ruinas, construcciones y derribos,
- Los salvamentos y rescates,
- Los de emergencia, prevención o asistencia sanitaria,

En general, los servicios de protección de personas y bienes de cualquier naturaleza que se demanden de los servicios enumerados en el artículo 1º.

B) No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo 1º cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- Siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.
- Actuaciones provocadas por la alegación de la necesidad de socorro humanitario, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.



III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES .

Artículo 3º. Contribuyentes y sustitutos.

1. Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio.

2. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los recursos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división, en todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

4. En el mantenimiento de los servicios, son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de emergencia a los que se refiere el artículo 2.º A) 9.

5. En los casos de prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, tienen la condición de sustitutos del contribuyente, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, a las que se les liquidará prioritariamente.

IV. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA.

Artículo 4º. Tarifas.

A) Supuestos generales.

1. La cuota tributaria se determinará en función de los recursos tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, computándose por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de éstas.

a) Personal del Real Cuerpo de Bomberos por hora o fracción de hora expresado en euros.



	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Noct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
• Jefe Servicio E. I.	57,95	81,13	63,33	88,63	101,30
• Oficial E. I.	49,75	69,65	50,35	70,59	80,55
• Oficial Técnico E. I.	45,46	63,63	47,43	66,39	75,88
• Suboficial E. I.	32,58	45,61	33,48	46,84	53,53
• Sargento E. I.	30,08	42,15	35,59	49,81	56,97
• Sargento G.R.E.S. E. I.	30,32	42,44	35,92	50,28	57,46
• Cabo E. I.	24,97	35,00	28,53	39,92	45,66
• Cabo G.R.E.S. E. I.	25,19	35,30	28,87	40,38	46,15
• Bombero	23,66	33,13	26,74	37,40	42,76
• Bombero G.R.E.S.	24,04	33,66	27,32	38,24	43,69

b) Personal técnico de Planificación y Análisis de Riesgo por hora o fracción de hora expresado en euros.

	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Noct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
• Responsable de la prestación	25,42	35,60	37,88	53,04	60,61
• Arquitecto Técnico/Aparejador	17,90	25,05	26,54	37,15	42,46
• Técnico Auxiliar	14,30	20,02	24,73	34,62	39,58

c) Personal Sanitario por hora o fracción de hora expresado en euros.

	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Noct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
• Jefe de Sección T.I.	42,68	59,77	47,26	66,16	75,59
• Médico	32,56	45,58	36,16	50,60	57,86
• A.T.S. / D.U.E.	31,85	44,57	32,54	45,55	52,06

d) Personal Administrativo por hora o fracción de hora expresado en euros.

	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Noct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
• Jefe Sección T.III.	20,91	29,28	36,60	51,23	58,56
• Auxiliar administrativo	11,93	16,70	20,58	28,81	32,93
• Oficial de Oficio	11,93	16,70	20,58	28,81	32,93



e) Material por hora o fracción de hora expresado en euros:

• Vehículos superiores a 3.500 Kg. de peso máximo, por cada hora o fracción.....	53,69
• Vehículos inferiores o iguales a 3.500 Kg. de peso máximo, por cada hora o fracción	17,87
• Extintor de polvos, por unidad.....	36,41
• Recarga de Botellas de aire, por unidad normalizada.....	37,77
• Puntales metálicos para aseguramiento de edificaciones ruinosas, por cada 7 días o fracción, por unidad.	18,95

Independientemente de la cuota resultante por aplicación de la tarifa, deberá cobrarse el consumo de maderas, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos, previa valoración del mando de la intervención, tomando como base el precio del mercado.

2. Para los servicios que se presten fuera del término municipal se aplicarán las tarifas anteriores aumentadas en el 200 por 100.

3. En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen en el material por causa fuera de las normales dichas, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la prestación.

4. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los epígrafes de la Tarifa, a lo que habrá de sumarse el consumo de cualquier tipo de material utilizado para la intervención, para lo que se tomará como base el precio de mercado.

5. Para el supuesto de que el servicio no tuviere intervención efectiva, se devengará una cuota fija en función del consumible por hora de cada vehículo que se desplace:

- Consumible vehículos superiores a 3.500 Kg. de peso máximo, por cada hora o fracción: 41,33 euros.
- Consumible vehículo inferiores o iguales a 3.500 Kg. de peso máximo, por cada hora o fracción: 9,63 euros.

Cuando no se trate de una actuación operativa, se cuantificarán igualmente los recursos humanos y materiales empleados desde el comienzo de la actividad hasta el final de la misma, incluyéndose el tiempo necesario de desplazamientos o gestiones.

B) Tarifa por Mantenimiento de los servicios.

1. El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = \frac{\text{Cg} \times \text{Vci}}{\text{VCt}}$$

Donde, Cg es el coste del mantenimiento de los servicios de emergencia de extinción de incendios que prestados en el ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo; Vci es el valor catastral que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa; y VCt representa la suma de los valores catastrales de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del impuesto



sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

Se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, por coste de mantenimiento de los servicios especificados el importe determinado de acuerdo con los criterios definidos en el estudio económico-financiero que forma parte del expediente para la adopción del acuerdo de establecimiento de la tasa.

No obstante, no sólo se somete a tributación a los propietarios de los inmuebles, sino a todos los obligados al pago de esta exacción.

2. En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, habrá de ser equivalente al 5 por ciento de las primas recaudadas por el ramo de incendios y del 2,5% de las pólizas multirriesgo en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre con el límite del 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios y sin perjuicio del ingreso conjunto de las cuotas que pueda resultar de lo dispuesto en los convenios a que hace referencia el artículo 10º B) 3. de esta Ordenanza. En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, que, en su caso, no se adscriban a los convenios antes aludidos para realizar el pago conjunto de las cuotas.

C) Las personas titulares de hogares familiares, perceptoras de pensiones, o en situación de desempleo cuyos ingresos mensuales sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional vigente, podrán solicitar la aplicación de una tarifa equivalente al 50 % de la cuota tributaria total.

A efectos del cálculo de los ingresos mensuales, se computarán todas las percepciones del contribuyente y de los familiares que convivan con el mismo.

Para poder disfrutar de la minoración de la cuota, los contribuyentes deberán formular la correspondiente solicitud acompañando a la misma los oportunos documentos acreditativos que justifiquen su derecho, la cual será comprobada por la Administración.

Artículo 5º.

La prestación de servicios o retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo soliciten, originará la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban efectuarse a las compañías de seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garantizan y que vengan obligadas por la ley.

Artículo 6º.

Las empresas, entidades, organismos, comunidades, sociedades o particulares que en virtud de la norma vigente sobre las condiciones de protección contra incendios y de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, requieran la intervención básica del Real Cuerpo de Bomberos o de los Técnicos de Protección Civil, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen, así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

En cuanto a la tarifa a aplicar se estará a lo establecido en el artículo 4.º apartado A) de esta Ordenanza.



Artículo 7º.

En cuanto a la tarifa por la realización de prácticas, tanto en las instalaciones fijas como fuera de ellas, se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas del Artículo 4.º, apartado A) de esta Ordenanza.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 8º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. DEVENGO.

Artículo 9º.

Los derechos se devengarán por el hecho de la salida del parque o puesto de servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde este momento hasta el regreso del personal y material al parque donde se efectuó la salida.

Cuando se trate de una actuación operativa, se cuantificará igualmente los recursos humanos y materiales empleados desde el comienzo de la actividad hasta el final de la misma, incluyéndose el tiempo necesario de desplazamientos o gestiones.

No obstante, la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Ayuntamiento de Málaga tendrá carácter periódico. El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

VII. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 10º.

A) SUPUESTOS GENERALES.

La liquidación del importe de la prestación será practicada, comunicada y efectuado su cobro, conforme a lo previsto por la Ley 58/2003, General Tributaria y sus Reglamentos de desarrollo.

Se podrá exigir el depósito previo de la tasa salvo que la urgencia, índole y características del Servicio no lo permitan sin poner en riesgo la seguridad de personas y bienes.

B) MANTENIMIENTO DEL SERVICIO.

1. Las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, una cantidad a cuenta de la posterior liquidación, a partir del 30 de abril de cada año. Para el cálculo de dicha cantidad se tomará



como referencia los datos de primas recaudadas en el segundo año anterior a la anualidad que corresponda, y su importe será equivalente al 75 por ciento tanto, del 5 por ciento de las primas recaudadas en el ramo de incendios, como del 2,5 por ciento de las primas recaudadas en los servicios multirisgo del ramo de incendio.

Igualmente, antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas, en el ramo de incendios y en los multirisgo, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones definitivas o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa.

2. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta Ordenanza.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

Disposición adicional primera.

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud de la Administración Pública interesada, expresa en el caso de los municipios por el Alcalde respectivo, Presidente de la Autoridad Portuaria de Málaga o autoridad competente, y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación o Concejal Delegado del Área de Seguridad.

2. Las actuaciones en casos de urgencia fuera del término municipal no son obligatorias para los servicios municipales enumerados en el artículo 1º, siendo facultad de los responsables de la guardia en cada caso, la valoración del requerimiento y la movilización de efectivos en primera instancia, según la naturaleza y circunstancias del siniestro, así como las disponibilidades de recursos del momento. En estos casos y a la mayor brevedad posible, solicitará la ratificación de la decisión adoptada a sus superiores.



3. En los casos del punto anterior, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, la Administración Pública en cuestión u órgano solicitante.

4. Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc. se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, el precio se valorará en función de la cuantía a la que ascienda la factura (sin rebasar los precios de mercado), incrementada en un 20 % por los servicios administrativos.

Disposición adicional segunda.

La tasa regulada relativa al mantenimiento de los servicios de emergencia no es compatible con el cobro de la contribución especial por instalación, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios a las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de Málaga, quedando excluida la exacción de dicha contribución especial en el supuesto de liquidación y pago de la correspondiente tasa.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, o en la fecha de su publicación en caso de que esta fuera posterior, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.